



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

Lima, 6 de diciembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Florentina Condo Huamán

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 446033, de fecha 10 de octubre de 2022, que obra a foja 01 del expediente, Jesús Villacorta Portilla solicita inspección ocular al derecho minero extinguido "JUAN II", código 07-00057-06, señalando que existe invasión de mineros ilegales en el derecho minero que viene trabajando. Asimismo, solicita la exclusión de Florentina Condo Huamán del Registro Integral de Formalización Minea (REINFO).
2. Mediante Informe de Verificación N° 269-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, en referencia a la solicitud de exclusión del REINFO mencionada en el considerando anterior, se señala que, el 28 de octubre de 2022, se realizó la diligencia de constatación en el área de la concesión minera "JUAN II" ubicada en el sector San Juan Grande, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. Asimismo, el citado informe señala que el objetivo es verificar el desarrollo de las actividades mineras dentro del derecho minero extinguido "JUAN II".
3. El citado informe señala que en la inspección de verificación se constataron 05 puntos con coordenadas UTM en la concesión minera "JUAN II"; precisando que en el punto 04, se verificó las coordenadas de explotación 01 (E 369745 N 8606754) y en el punto 05 las coordenadas de explotación 02 (E 369732 N 8606754) declaradas por Florentina Condo Huamán en el REINFO constatándose que no existe ningún tipo de actividad minera en un radio de 60 metros aproximadamente y observándose vegetación.
4. Mediante Auto Directoral N° 1022-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, se solicita a Florentina Condo Huamán que, en un plazo de 05 días hábiles, realice el descargo a la solicitud de exclusión del REINFO presentado por Jesús Villacorta Portilla.
5. Mediante Informe Legal N° 027-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-OAJ, de fecha 08 de junio de 2023, del área de asesoría jurídica de la DREMEH Madre de Dios, teniendo como referencia el Informe de Verificación N° 269-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, Auto Directoral N° 1022-2022-GOREMAD-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

GRDE/DREMEH y otros, se señala que, revisado el acervo documentario de la DREMEH Madre de Dios, se observa que no se registró ningún descargo por parte de Florentina Condo Huamán. El citado informe concluye señalando que se recomienda excluir del REINFO a Florentina Condo Huamán por haber incurrido en causal de exclusión, al no encontrarse desarrollando actividad minera.

- 
- 
- 
6. A fojas 57 a 62 del expediente obra el Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-DAA-NEAR-FVC, de fecha 08 de junio de 2023, referido a la verificación y constatación de la actividad minera en el derecho minero "JUAN II", señalando, entre otros, que la verificación y constatación se realizó el día 06 de junio de 2023 en el citado derecho minero. Asimismo, el informe concluye señalando, entre otros, que en la verificación de campo se encontró a Florentina Condo Huamán realizando actividad minera en las coordenadas WGS 84 Este 369112 Norte 8606288, ubicadas en el derecho minero "JUAN II".
  7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023, sustentada, entre otros, en el Informe Legal N° 027-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-OAJ, se resuelve excluir del REINFO a Florentina Condo Huamán, inscrita en el derecho minero "JUAN II", por haber incurrido en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera.
  8. Mediante Escrito N° 442346, presentado el 28 de junio de 2023, Florentina Condo Huamán interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023.
  9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 52-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de julio de 2023, se resuelve calificar como recurso de revisión el recurso formulado mediante Escrito N° 442346, de fecha 28 de junio de 2023, y concederlo, elevándolo al Consejo de Minería mediante Oficio N° 615-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de julio de 2023.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023, se emitió conforme al debido procedimiento y de acuerdo a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

- 
- 
- 
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.
- 
17. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de exclusión del REINFO, señalando que: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del decreto supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la autoridad traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.

- 
- 
- 
18. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
21. La presente causa está referida al recurso de revisión que interpone Florentina Condo Huamán contra la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023, sustentada, entre otros, en el Informe Legal N° 027-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-OAJ, que resuelve excluir del REINFO a Florentina Condo Huamán, inscrita en el derecho minero "JUAN II", por haber incurrido en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera.
  22. Revisada y analizada la resolución impugnada y los informes que la sustentan, se advierte que la DREMEH Madre de Dios no ha analizado el Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-DAA-NEAR-FVC, de fecha 08 de junio de 2023, emitido por el Área de Asuntos Ambientales Mineros de la DREMEH Madre de Dios, referido a la verificación y constatación de la actividad minera en el derecho minero "JUAN II", que concluye señalando, entre otros, que en la verificación de campo realizada el día 06 de junio de 2023, se encontró a Florentina Condo Huamán realizando actividad minera en las coordenadas WGS 84 Este 369112 Norte 8606288 ubicadas en el derecho minero "JUAN II".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

- 
- 
- 
23. En ese sentido, debe señalarse que el contenido de un acto administrativo, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, hecho que no ha sucedido en el presente caso, ya que la DREMEH Madre de Dios no se ha pronunciado respecto al Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH.DAA.NEAR.FVC.
24. Del mismo modo, debe señalarse que la motivación del acto administrativo, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, hecho que tampoco ha sucedido en el presente caso, ya que, en los informes que sustentan la resolución recurrida, en ningún extremo, se analizan las implicancias legales y técnicas que conllevaría el hallazgo señalado en el Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-DDA-NEAR-FVC, de fecha 08 de junio de 2023, en relación a la causal de exclusión (no encontrarse desarrollando actividad minera) señalada en la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
25. Por lo tanto, Resolución Directoral Regional N° 039-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH no ha sido debidamente motivada de acuerdo a todos los hechos que implican el presente caso y, en consecuencia, no se encuentra conforme al numeral 5.4 del artículo 5 y al numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional evalúe y se pronuncie respecto al hallazgo señalado en el Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-DAA-NEAR-FVC, de fecha 08 de junio de 2023, y resuelva la solicitud de exclusión del REINFO de Florentina Condo Huamán conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 39-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 09 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

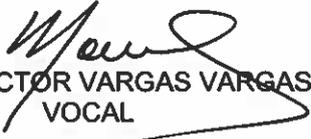
**RESOLUCIÓN N° 936-2023-MINEM/CM**

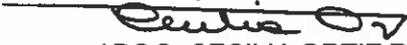
**SEGUNDO.** – Reponer la causa al estado que la autoridad minera regional evalúe y se pronuncie respecto al hallazgo señalado en el Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRDE/DREMEH-DAA-NEAR-FVC, de fecha 08 de junio de 2023, y resuelva la solicitud de exclusión del REINFO de Florentina Condo Huamán conforme a ley.

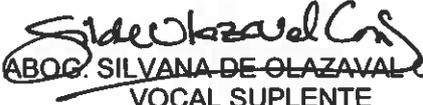
**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)